



Roj: **STSJ CL 1108/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:1108**

Id Cendoj: **09059310012021100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2021**

Nº de Recurso: **5/2020**

Nº de Resolución: **2/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00002/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ASUNTO NUMERO 22 DE 2020 DE REGISTRO GENERAL

ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL (RNU) Nº 5 DE 2020

-SENTENCIA Nº 2/2021-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernandez

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a once de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de la mercantil JASDE UNIVERSAL CONSULTING& SERVICES SL. representada por don Francisco de Asís San Frutos Prieto contra la mercantil CIRAC LOGÍSTICA SL representada por la Procuradora doña María Amelia Alonso García y asistidas respectivamente por Abogado del Ilustre Colegio de Segovia don Manuel Holgueras Fariña y por el Abogado del Ilustre Colegio de Gijón don Alejandro Acebal Sánchez, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León demanda de juicio verbal presentada por la mercantil JASDE UNIVERSAL CONSULTING& SERVICES SL. solicitando la anulación del laudo dictado el 17 de septiembre de 2020 dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Segovia,

SEGUNDO.- Por decreto de 3 de diciembre de 2020 se admitió a trámite la anterior demanda y se dio traslado de la misma a, CIRAC LOGÍSTICA SL por el plazo legalmente determinado para contestarla.



TERCERO. - Con fecha 30 de diciembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala escrito de contestación a la demanda presentado por la Procuradora doña María Amelia Alonso García en representación de CIRAC LOGÍSTICA SL. , y por diligencia de ordenación de fecha 14 de enero de 2021 se dio traslado del mismo a la actora.

CUARTO. - Por Diligencia de Ordenación de fecha de 10 de febrero de 2021 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 5 de marzo del año en curso, en que se llevó a cabo.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO. - La parte demandante interesa que se deje sin efecto el laudo dictado el 17 de septiembre de 2020, invocando como motivos de impugnación de dicho laudo sin hacer expresa referencia a ninguno de los enumerados en el artículo 41.1 de la Ley 60/2003 . Alega que el árbitro no ha resuelto sobre las pretensiones planteadas incurriendo en incongruencia omisiva y en segundo lugar que el laudo es contrario al orden público por no haberse practicado la prueba testifical propuesta

Dicho laudo trae causa de la reclamación efectuada por CIRAC LOGÍSTICA SL. solicitando que JADE UNIVERSAL CONSULTING& SERVICES, SL. le abone 2783 euros por el servicio de transporte efectuado desde Bélgica con destino Segovia entre el 31 de agosto de 2018-carga- y el 3 de septiembre del mismo año-descarga- más intereses y gastos derivados de la demora, pretensión que fue estimada parcialmente en el Laudo que consideró probada la falta de pago del transporte realizado por la hoy demandada, no así los intereses ni la demora.

SEGUNDO. - Con carácter previo a resolver sobre la nulidad del laudo que se plantea es preciso recordar que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros,

Como reza la reciente Sentencia de la Sala I del TC de 15 de junio de 2020: *la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes. Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3 , y 75/1996, de 30 de abril , FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de arbitraje puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo " (ATC 231/1994, de 18 de julio , FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2008, asunto Mostaza Claro, C-168/05).*

TERCERO. - En el apartado VI del Preámbulo de la Ley de Arbitraje, se subraya que el objeto de la controversia se contrae al planteamiento efectuado en la demanda y en la contestación a que se refiere el artículo 29 del que claramente se desprende que la delimitación de las cuestiones sometidas a la decisión de los árbitros es tarea que incumbe a las partes, y que cumplen al formular sus alegaciones iniciales, o bien con posterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2.

De ahí que la congruencia de los laudos arbitrales, como la de las resoluciones judiciales, exija un ajuste racional del fallo con las pretensiones de las partes y con los hechos que le sirven de fundamento, referido tanto a la base fáctica de la acción como al componente jurídico de la misma.

En este sentido, la incongruencia por omisión, que aquí se alega, se produce cuando el árbitro o el órgano judicial dejan sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.

CUARTO.- El laudo ha determinado el ámbito de la cuestión litigiosa de forma expresa, en el Segundo de sus Fundamentos, reproduciendo en el primer párrafo la reclamación de la hoy demandada y en el segundo las alegaciones de la demandante, estableciendo como hecho probado, tras examinar los documentos



presentados por las partes y estimar innecesaria la declaración de los testigos presentados por la hoy demandante, que en la misma fecha se contrataron dos transportes, coincidentes en itinerario, carga y destinatario y que uno de ellos llegó con retraso por lo que la mercantil demandante no abonó el importe del mismo, desechando sus alegaciones relativas a un supuesto lucro cesante por entender que no guardan relación con el retraso, generador del impago.

No cabe, por tanto, estimar como incongruente la delimitación que de la controversia se efectúa en el Laudo, a la vista de las alegaciones de ambas partes, que como se ha dicho vienen recogidas íntegramente en el mismo. El Laudo se pronunció conforme a lo solicitado por CIRAC LOGÍSTICA SL valorando las alegaciones presentadas de contrario por JADE UNIVERSAL CONSULTING& SERVICES, SL y rechazándolas razonadamente. Consecuentemente la incongruencia omisiva denunciada, carece del más mínimo fundamento y debe de ser asimismo rechazada.

QUINTO.-A continuación, la mercantil demandante denuncia que el laudo es contrario al orden público por haber resuelto desatendiendo la prueba testifical propuesta

Por orden público material se entiende, según jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 2 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente. (Sala Primera. Sentencia 46/2020, de 15 de junio de 2020 antes citada).

SEXTO. -El artículo 24 de la Constitución recoge como derecho fundamental el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene establecido como doctrina, cuya antigüedad y reiteración excusan su cita, que no existe un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes y necesarias, no vulnerándose el derecho fundamental sino cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable siempre que además se haya producido efectiva indefensión.

SEPTIMO.- El Laudo rechaza la testifical propuesta, de tres testigos para acreditar el lucro cesante producido porque el retraso en la entrega de la mercancía (atribuible a la demandada que motivó el impago del transporte objeto de la reclamación) le ha ocasionado la pérdida del cargador como cliente tratando de acreditarlo mediante documentos debidamente valorados en el Laudo y la declaración de tres trabajadores de su propia empresa, que la Junta Arbitral no ha considerado necesaria, porque, amén de por la falta de credibilidad que pudieran merecer dada su relación con la proponente, ha quedado acreditado documentalmente el objeto de la reclamación, contraído al impago de un transporte que llegó con retraso.

Consecuentemente no cabe estimar contraria al orden público la denegación por innecesaria, de la prueba testifical propuesta,

OCTAVO.- Por su parte, el artículo 41.2 de la Ley de **Arbitraje** autoriza a apreciar de oficio, incluso al margen de la invocación del orden público, cualquier indefensión en que haya podido incurrir la actuación arbitral, prevenida en el apartado b) del número 1 del propio artículo, no observándose ninguna en el presente caso, donde figuran respetados todos los trámites y, de hecho, lo que se alega, es una errónea e incompleta valoración de la prueba, aspecto éste cuya revisión en el presente procedimiento nos está vedada.

NOVENO. -Debiendo, sernos, como ha quedado dicho, ajena la cuestión de fondo, en la que tanto la actora, a su conveniencia, como la demandada, emplean la mayor parte de sus argumentos no resta sino declarar que, por lo anteriormente expuesto, el laudo de cuya anulación se trata en el presente juicio no adolece de incongruencia omisiva, no es contrario al orden público, ni incurre en ningún otro motivo de nulidad apreciable de oficio, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta, con costas a la demandante.

Así, pues, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-



Que, desestimando la demanda interpuesta por debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado en fecha 17 de septiembre de 2020 por la Junta Arbitral de Transporte de Segovia, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ